

Puerto Montt, quince de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la presente causa **RIT O-61-2020** se inició por demanda de indemnización de perjuicios, por enfermedad profesional, interpuesta por doña **Marcela Verónica Mancilla Vargas**, conductora, con domicilio para estos efectos en calle Benavente 405, oficina 604, Puerto Montt, en contra de su actual empleador la **Ilustre Municipalidad de Puerto Montt**, representada legalmente por don Gervoy Paredes Rojas o quien haga sus veces en virtud del artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados en San Felipe N°80, de Puerto Montt.

Indica que en el mes de mayo de 2013 suscribió contrato de trabajo para desempeñarse en calidad de chofer de la Unidad de Transportes del Departamento de Educación Municipal de esta ciudad.

Sus funciones específicas consistían en la conducción de los distintos vehículos de la referida unidad, transportando tanto a estudiantes como a personal del mismo, haciendo recorridos para el transporte de alumnos con capacidades diferentes desde sus domicilios a los diferentes recintos escolares de la comuna. En el día de hoy, se desempeña en la Escuela Especial Los Eucaliptus, ubicada en la Población La Colina de esta ciudad.

El jefe de la Unidad de Transportes don Dante Sigoña, el año 2014, la cambió de funciones, pasando de chofer a ser su secretaria, esta materia ha sido abordada en una demanda por acoso laboral, más adelante referida; luego de sus denuncias fue devuelta a su labor de chofer.

Es así, que debido a situaciones de acoso laboral y sexual de parte del aludido Sr. Sigoña, inició junto a su cónyuge, ante este tribunal una acción por vulneración de derechos fundamentales en causa RIT T-47-2018, caratulada "Barría con Municipalidad de Puerto Montt", que en dicho proceso no se logró acreditar la existencia de los hechos vulneratorios, según se consigna en el Considerando *DUODÉCIMO: Conflicto laboral. Conforme a lo que se viene diciendo lejos de existir actos de acoso laboral, en contra de los denunciantes, (lo que exige identificar conductas que constituyan agresión u hostigamiento reiterados en contra de la víctima), lo que se ha acreditado es la existencia de un fenómeno diverso y que no es posible confundirlo con el acoso laboral, como lo es el problema de clima laboral al interior de la Unidad de Transporte de la Ilustre Municipalidad de Puerto*



Montt, que el Jefe de la unidad, don Dante Sigoña, no ha sabido ni podido resolver y que necesariamente requiere de la intervención de la Autoridad Municipal para evitar que en lo sucesivo este conflicto laboral no resuelto se transforme en un escenario propicio para dar origen a conductas constitutivas de acoso laboral. Y así también evitar que dicho conflicto laboral se transforme en un agente de estrés laboral en los funcionarios que allí se desempeñan, como es el caso de la denunciante Marcela Mancilla quien según lo expresado en el informe psicológico presenta un cuadro de estrés laboral y trastorno de ansiedad...; sin perjuicio de no haber considerado los antecedentes relativos a las atenciones que derivaron en la calificación de enfermedad profesional según se dirá más adelante. El proceso en cuestión se encuentra terminado. Sin embargo, resulta obvio que, si el tribunal hubiese tenido en ese momento una declaración de “enfermedad profesional” en sus manos, el fallo hubiese sido sin duda favorable a sus pretensiones. Con todo, es posible extraer de dicha sentencia dos hechos de primera importancia para esta demanda, el primero es que este mismo tribunal tuvo por establecido un clima laboral enrarecido o malo cuyo causante es el aludido Sr. Sigoña, su jefe directo en el municipio, por otro lado, que doña Marcela Mansilla presenta un cuadro de estrés laboral derivado de los mismos hechos.

Sin perjuicio de lo dicho, aclara que la relación laboral, sus formas, sus conflictos no resueltos, los abusos de que fue víctima fueron minando, deteriorando su salud poco a poco. Refiere que los abusos y malos tratos, fueron descritos por ella el 27 de agosto del 2018, fecha que corresponde a su primera atención médica en el IST de Puerto Montt. El diagnóstico en ese entonces fue lapidario, “reacción al estrés agudo”. A partir de ese momento fue incorporada por el sistema de protección de salud a los trabajadores, en este caso, el mencionado IST.

Como se indicó, con fecha 9 de julio de 2019, la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la SUSESO, decidió calificar el origen de su patología como laboral.

Hoy en día, luego de concluido el proceso judicial aludido anteriormente, ha sido trasladada de puesto de trabajo.

La última remuneración mensual devengada completa corresponde a \$735.484.



Como indicó anteriormente, debido a los muchos malos tratos que recibió en el municipio, consultó con especialistas del IST, en cuyo centro recibió por lo menos 20 atenciones médicas entre agosto de 2018 a febrero de 2019, los cuales le otorgaron licencias médicas que serán acompañadas al proceso, tuvo reposos entre el 27 de agosto de 2018 al 29 de octubre de 2018.

Estas licencias tuvieron su origen en cuadros de insomnio, labilidad emocional, nerviosismo, sudoración excesiva, debilidad emocional, según certificado médico extendido por el Dr. Rivadeneira Garcés, médico policlínico del IST.

A su turno, en las entrevistas con los facultativos describió situaciones de acoso laboral, de parte de jefe directo y secretaria, que no le pagaban horas extras, discriminación con respecto a solicitar realizar más horas, conducir un furgón en malas condiciones, y hostigamiento laboral de parte de su jefe directo, prescribiéndole ansiolíticos, psicoterapia y reposo laboral.

Pese a la situación descrita anteriormente, el IST de una manera totalmente infundada, y sin tomar en consideración los antecedentes clínicos pretéritos decidió calificar su patología como “enfermedad común”. Frente a este injusto diagnóstico, con fecha 15 de marzo de 2019, recurrió ante la SUSESO, la cual sometiendo a estudio de profesionales médicos de su dependencia, concluyó que la sintomatología presentada por la trabajadora tiene una relación directa y de causalidad con la disfunción de la organización en la que se desempeñaba (Unidad de Transportes, Departamento de Educación Municipal, I. Municipalidad de Puerto Montt). En efecto, los antecedentes verifican exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, derivados de liderazgo disfuncional expresado en conductas hostiles de la jefatura, menoscabo y bajo apoyo social de la organización (I. Municipalidad de Puerto Montt), por tiempo e intensidad suficiente para explicar la presencia de la afección señalada. Es por ello que en definitiva resuelve acoger su reclamación, y calificar el cuadro como una patología de origen laboral.

Afirma que la enfermedad profesional que se le diagnosticó, ha tenido lugar durante la vigencia de la relación laboral con la demandada, identificándose como causas directas e inmediatas de la misma, según se aprecia en la resolución de la SUSESO, factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, derivado de liderazgos disfuncionales; es



decir, la única causa generadora de la enfermedad profesional diagnosticada es actos que emanan de mal clima laboral, propiciado por conductas inadecuadas de sus jefaturas, que entre otras son las descritas en el fallo transcrito que si bien descarta actos de acoso da por sentados hechos graves de mal clima laboral, que originaron la enfermedad profesional.

En el caso de autos, desde luego se ha afectado su integridad, sin perjuicio que también se le ha provocado un daño moral enorme a causa del padecimiento psicológico que ha tenido que experimentar con ocasión de las negligencias y conductas de su empleador, lo que ha desencadenado todo tipo de sintomatologías, tales como temblores, insomnio, sudoración, dolor abdominal y cefaleas, irritabilidad, tristeza, labilidad emocional, entre otros.

En el tiempo anterior a la aparición de su enfermedad, ella era una persona alegre, siempre con la sonrisa a flor de piel, muy pendiente de su trabajo, y de su familia que son el núcleo de su cotidianidad, era una persona emocionalmente estable, alegre e independiente, capaz de soportar todo tipo de situaciones complejas. Posterior al surgimiento de su enfermedad, ya no es así, puesto que ante la mínima complicación se siente triste, frustrada, angustiada, ansiosa, incapaz y con miedo de verse sometida nuevamente a situaciones injustas, como a una jefatura negligente que la humille, denigre y maltrate, tanto respecto de su persona como de su cónyuge, pues lo que han vivido, lo han padecido como matrimonio, el que sólo por la fuerza de la fe en Dios y su pertenencia a la Iglesia Evangélica a la que pertenecen ha salvado su matrimonio y la conformación de su grupo familiar compuesto además por tres hijos, de Andrés Patricio, 31 años; Bárbara Nicole, 24 años; Sofía Andrea de 11 años.

Es del caso que su estado general de salud nunca volvió a ser el mismo, a raíz de esta enfermedad profesional, sufrió un deterioro generalizado de sus condiciones de salud; en el mes de mayo de 2018, sufrió un preinfarto, en el mes de julio del mismo año tuvo un sangramiento en el ojo izquierdo, incluso perdió la visión al 100% en ambos ojos, pasando a depender enteramente de otras personas para el desarrollo de sus actividades normales.

A raíz de todos los padecimientos que ha sufrido a raíz de su trabajo, su salud mental como ha dicho se ha deteriorado, al punto que ha tenido que recurrir a asistencia psicológica independiente, la psicóloga que la ha tratado ha reafirmado el origen laboral de su enfermedad.



Por todo lo relatado S.S., podrá apreciar que ha sido víctima de un perjuicio de sufrimiento.

Sostiene que la enfermedad fue causada porque la demandada infringió la obligación de seguridad y protección que mantiene para con sus trabajadores. En conformidad a lo preceptuado en el artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador está obligado a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, correspondiéndole demostrar la adopción de estas medidas, en relación a las funciones desempeñadas por el demandante, durante la vigencia de la relación laboral.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita que se condene a la demandada a indemnizar, por concepto de indemnización por daño moral en virtud de enfermedad laboral, la suma de \$20.000.000, o lo S.S determine, con expresa condena en costas.

Segundo: Que la demandada opuso la excepción de cosa juzgada, la que fundó en los siguientes antecedentes:

Las mismas partes han protagonizado un litigio mediante el procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales en Rol T-47-2018 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en que la actora junto a su cónyuge, demandaron a su representada por supuestas lesiones a sus respectivos derechos a la integridad psíquica y física, alegando hechos que constituirían a su juicio, conductas de acoso, lo que fue desestimado por sentencia judicial firme y ejecutoriada, ratificada en Corte de Apelaciones de esta misma ciudad.

En relación a lo anterior, en la presente causa, la demandante nuevamente figura como actora de una acción judicial intentada nuevamente contra su representada.

En cuanto a la identidad de la cosa pedida, las peticiones arriban al mismo fundamento, buscando que se declare supuestas lesiones a la faz síquica y física de la demandante, causando malestar y distintos síntomas que a su vez, darían cuenta de conductas de acoso desplegadas por su representada, haciendo hincapié a que, esta última, no habría tomado las medidas correspondientes para proteger la salud de la actora en estos



autos. Cuestiones que en el libelo de demanda presentada en este proceso, consta de las mismas peticiones, considerando además que ambos libelos contienen la petición que se declare la existencia de un daño moral, solicitando de esta forma, que se condene al pago de una suma de dinero insólita y millonaria, sin explicar de qué forma se ha producido el supuesto daño. En la demanda anterior, se solicitaba una indemnización por daño moral de la actora por una suma ascendente a \$55.000.000, cantidad de dinero que la actora ha decidido aminorar a una no menos cuantiosa suma de \$20.000.000.

Por último, respecto de la causa de pedir, sienta este el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, cabe destacar S.S., que debe entenderse este último aspecto en relación a los hechos que sirven de fundamento al fallo, cabe señalar que no pueden ser excluidos a todo evento del ámbito de protección de la cosa juzgada sin un razonamiento que lo justifique. Y en este caso, los fundamentos impetrados por la demandante en la causa anterior, son idénticos a los actuales, toda vez que se alega la existencia de conductas de acoso laboral, acoso sexual laboral desplegadas por su representada, sin perjuicio, de que no se explica de qué forma se accionarían estos hechos constitutivos de acoso sexual y laboral en contra de la actora, considerando que no existieron antecedentes verosímiles que den cuenta de indicios suficientes que acrediten la existencia de dichas conductas, tal como queda claramente asentado en considerandos séptimo, noveno y décimo de la sentencia dictada conforme a la causa anterior referida.

Junto a lo anterior, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Indica que en sentencia dictada por Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, respecto al proceso referido anteriormente, ha señalado en su considerando *DUODECIMO* “Conforme a lo que se viene diciendo lejos de existir actos de acoso laboral, en contra de los denunciantes (lo que exige identificar conductas que constituyan agresión u hostigamiento reiterados en contra de la víctima), lo que se ha acreditado es la existencia de un fenómeno diverso y que no es posible confundirlo con el acoso laboral, como lo es el problema de clima laboral al interior de la Unidad de Transporte de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, que el Jefe de la unidad, don Dante Sigoña, no ha sabido ni podido resolver y que



necesariamente requiere de la intervención de la Autoridad Municipal para evitar que en lo sucesivo este conflicto laboral no resuelto se transforme en un escenario propicio para dar origen a conductas constitutivas de acoso laboral Y así también evitar que dicho conflicto laboral se transforme en un agente de estrés laboral en los funcionarios que allí se desempeña, como es el caso de la denunciante Marcela Mancilla quien según lo expresado en el informe psicológico presenta un cuadro de estrés laboral y trastorno de la ansiedad”.

Es del caso señalar que su representada, sí ha tomado las medidas correspondientes a los hechos aludidos por la demandante, como bien ya ha quedado asentado en el litigio referido anteriormente, ya que a la actora, se le encomendó la labor de ser secretaria personal del Jefe de la Unidad de Transportes DAEM, labor que fue modificada en vista de la animadversión de la actora, regresándola a su lugar de trabajo original, chofer de vehículos municipales, dependiente de la unidad indicada, hasta la actualidad, que se encuentra desempeñando labores en un lugar alejado de la Unidad de Transportes DAEM, siendo su lugar de trabajo la Escuela Especial Los Eucaliptus, otorgando de esta forma una protección razonable según las funciones que desempeñaba la demandante de autos, para su representada, cumpliendo esta última con su obligación de cuidado y prevención que le exige la ley. Siempre se le explicó de qué forma debía cumplir sus funciones, jamás se le dejó desamparada en este sentido, inclusive, instruyendo Sumario Administrativo hacia su jefe supuesto causante de su malestar, don Dante Sigofia.

Al respecto, es necesario desvirtuar el contenido de la demanda interpuesta, toda vez que del considerando duodécimo de la sentencia señalada anteriormente, no se destaca por un lado, que don Dante Sigofia sea el causante del clima laboral enrarecido de la unidad de Transportes DAEM, ya que tal reseña hace referencia a su escasa capacidad resolutora, y no que sea el único y determinante agente causante del clima laboral de aquella unidad. Por otro lado, es necesario controvertir que tal sentencia no establece que la actora presenta un cuadro de estrés laboral derivado de los mismos hechos, cuestión que requiere un pronunciamiento expreso en estos términos, lo cual, difiere de lo sentenciado por el juez de aquella causa, que sólo se limita a referir lo manifestado en un informe psicológico, que es insuficiente para generar una debida convicción por parte del sentenciador en orden a dar por establecida la existencia de dicha patología.



Respecto al ingreso de la actora a IST, en fecha 27 de agosto de 2018, por reacción de estrés agudo, sin perjuicio que tendrá que acreditarlo aquella parte que lo invoca, es del caso señalar que el hecho que haya ingresado a IST, por tal síntoma, no dice relación con que el empleador es causante de dicho malestar.

La actora refiere haber tenido atenciones de IST desde el 27 de agosto de 2018 al 29 de octubre de 2018, coincidentemente con la tramitación de la causa T-47-2018, en audiencia de juicio y dictación de sentencia, en la que, se pronunció el Juzgado competente, contrario a sus pretendidos intereses, rechazando sus acciones de carácter pecuniario.

En cuanto a los hechos que invoca la actora en la demanda, relativos a la descripción de los hechos de la enfermedad profesional, y conductas hostiles y trato indebido de la relación laboral, señala lo siguiente:

- Situaciones de acoso laboral de parte de su jefe directo, que la sentencia referida descarta totalmente, desacreditando los hechos alegados por la actora, toda vez, que nunca se describieron de qué forma se configuraban tales conductas, careciendo de mérito de esta forma tal acusación, teniendo como único precedente la carta denuncia de la actora en 11 de abril de 2018, sin que preceda algún otro antecedente con anterioridad. Tal documento se tuvo presente para la instrucción de un proceso disciplinario tendiente a esclarecer responsabilidades respecto de los hechos denunciados, tomando medidas al efecto por parte de su representada.

- Discriminación con respecto a solicitar realizar más horas extras, lo anterior, como ya se ha acreditado en la causa indicada anteriormente, la realización de horas extras no puede responder al acceso hacia aquellas, por el sólo requerimiento de la demandante, sino que responde a fines propios del servicio en términos de realización de labores impostergables y autorizados por el empleador, por lo demás, en su contrato de trabajo no existe la facultad de exigir horas extras, aun cuando ella contaba con tales labores, no son un derecho adquirido, y producto del déficit presupuestario del Departamento de Educación, se han tomado acciones buscando optimizar recursos y recorridos de los funcionarios en orden a disminuir la necesidad de ordenar al trabajador la realización de estas horas extras.



- Conducir un furgón en malas condiciones, ha quedado también asentado en la causa de tutela referida, que tal riesgo es propio de la función de chofer, habiendo muchos vehículos que reparar en la Unidad de Transportes DAEM, no existiendo razones verosímiles para entender tal hecho como una represalia de índole criminal del empleador.

- Hostigamiento laboral de parte del jefe directo, desacreditándose de esta forma por el hecho de haber sido devuelta a su labor de chofer, y en la actualidad, por mantener vínculo laboral vigente con su representada, teniendo un lugar de trabajo lejos del Sr. Sigofña, con quien posee una manifiesta animadversión personal.

A mayor abundamiento, la autoridad municipal, en vista de los antecedentes derivados de los hechos entre el Jefe de la Unidad de Transportes DAEM, y la actora, ha decidido instruir un proceso disciplinario tendiente a determinar responsabilidades administrativas de los aludidos, tomando medidas de esta forma, a fin de proteger la salud y vida de los trabajadores del Departamento de Educación Municipal.

La entidad SUSESO, determinó que los síntomas que supuestamente afectan a la demandante tienen como causa directa el factor de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, derivado de liderazgos disfuncionales, es decir, la causa generadora de la enfermedad de la actora es el mal clima laboral. Lo anterior, difiere totalmente de los hechos de la enfermedad profesional que se invocan por la actora, como conductas hostiles y trato indebido en la relación de trabajo, toda vez que tales circunstancias, ya han sido desvirtuadas en la causa judicial aludida a lo largo de esta contestación, y al haberse desacreditado tales hechos, no pueden por sí mismos fundar y configurar la tesis de “mal clima laboral” como único causante de la enfermedad profesional alegada.

Sostiene que en los juicios por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, la responsabilidad que compete al empleador, en caso que el trabajador sea el sujeto activo de la acción, tal responsabilidad es de índole contractual, pues dice relación con el incumplimiento al deber de seguridad consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo, obligación que comprende la protección y cuidado de la vida y salud del trabajador y que se encuentra incorporado al contrato de trabajo como parte de su contenido ético jurídico.



Es así, que para que dicha responsabilidad tenga lugar, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) Que se haya producido un accidente de trabajo o enfermedad profesional; 2) Que dicho accidente o enfermedad sea imputable a dolo o culpa del empleador en el incumplimiento a su obligación legal de seguridad; 3) Que el accidente le haya ocasionado perjuicios al trabajador; 4) Que exista el necesario nexo causal directo entre el daño y el hecho.

En este contexto, la cuestión causal es muy importante pues la enfermedad profesional no necesariamente se origina en el momento en que el trabajador presta servicios en hechos alegados como causantes, ni dentro del ámbito de control del empleador actual cuando se producen sus síntomas.

Misma situación acontece con las circunstancias mórbidas de la demandante, consistente en la posibilidad de que un trabajador tuviera cierta tendencia o debilidad fuera de lo común para contraer afecciones. Se trata de un supuesto de circunstancias mórbidas del trabajador como causa de enfermedades profesionales. En el caso de las enfermedades profesionales, y bastante más frecuente de lo que podría pensarse, los males diagnosticados como patologías obedecen a circunstancias propias del trabajador.

No siempre el agente causante de una enfermedad se encuentra en la empresa o dentro del ámbito de control del empleador en donde producen sus síntomas. Más bien, corresponde precisar que la enfermedad profesional se puede "manifestar en una empresa en un momento determinado". Ello explica que un análisis judicial no puede descartar que el trabajador haya contraído la enfermedad en otro lugar, de modo que el análisis causal aparezca como esencial a la hora de imputar responsabilidades.

La demandante en autos solicita por concepto de daño moral, la insólita cifra de \$20.000.000, por concepto de daño moral, por el presunto daño del que habría sido objeto producto de su enfermedad profesional.

En relación con este supuesto daño, controvierte expresa y formalmente la existencia, naturaleza y monto de tan increíble detrimento.

Para reafirmar la improcedencia del monto solicitado a título de indemnización de daño moral, es dable señalar que en la demanda no se



proporciona absolutamente ningún antecedente que permita entender en que consiste el detrimento extra patrimonial que se reclama. Luego, un daño no explicado no puede considerarse como rubro o ítem susceptible de ser resarcido, toda vez que la demanda sólo se limita a hacer referencia a la calificación de enfermedad profesional, y a los desacreditados hechos en que funda tal enfermedad.

Esta sola circunstancia obsta a que pueda darse lugar a una indemnización por daño moral, sin que el tribunal incurra en causal de nulidad del fallo por ultra petita.

Ante el hipotético evento que S.S., se viera en la necesidad de regular el monto de una indemnización por daño moral, deberá asumir la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda, como compensación de un daño moral, resulta vaga, indeterminada, transformando su petición, además, derechamente, en un enriquecimiento sin causa, por lo que deberá desestimarse al escapar de cualquier parámetro legal y de razonabilidad y rebajarse sustancialmente en el improbable evento que esta se acoja.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita que se rechace la demanda, con costas, declarando en definitiva: 1. Que la enfermedad del demandante no responde a un hecho ilícito, ya sea doloso o culposo, de su representada; 2. Que en atención a lo anterior, no se debe ninguna de las prestaciones demandadas; 3. Que su representada sí tomó las medidas justificadas y razonables, a fin de proporcionar protección a la actora, previniendo el desarrollo de agentes de riesgo, que pudieran afectar su salud síquica o física, por medio de acciones proporcionales al efecto, en razón de las funciones desarrolladas por la demandante; y 4. En subsidio de lo anterior, para el improbable caso de que se estime que a la demandada le cabe responsabilidad en los hechos que se acrediten, ésta se regule considerando el baremo jurisprudencial existente en estas materias y, en definitiva, al real daño que se haya sufrido y del cual se sea responsable, todo fijado prudencialmente acorde a la prueba rendida.

Tercero: Que, en la audiencia preparatoria se confirió traslado de la excepción de cosa juzgada.



La parte demandante, evacuando el traslado conferido, solicitó su rechazo, con costas.

Indica que no concurre la triple identidad entre la presente causa y la causa T-47-2018, ya que si bien concurre la identidad legal de persona, no concurren los demás requisitos, ya que los fundamentos jurídicos y los procedimientos son diferentes, el derecho invocado y la causa de pedir son distintos.

Cuarto: Que, en la audiencia preparatoria, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó.

Quinto: Que el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

1) Efectividad de concurrir la triple identidad entre la presente causa y la RIT T-47-2018 de este Tribunal; 2) Si la demandante padece una enfermedad calificada de enfermedad profesional; 3) Si la demandada dio cumplimiento a la obligación de protección del trabajador demandante; 4) En el evento de incumplimiento de dicha obligación, si el referido incumplimiento causó la enfermedad que padece la demandante; y 5) En su caso, si el referido incumplimiento causó daño moral a la demandante; en su caso, monto a que éste asciende.

Sexto: Que, en la audiencia de juicio, la parte demandante rindió los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Cuatro hojas de Consulta Atenciones Médicas; 2) Contrato de trabajo de fecha 13 de mayo de 2013; 3) Anexo contrato de trabajo, de septiembre de 2013; 4) Modificación de contrato de trabajo de fecha 28 de febrero de 2014; 5) Resolución Exenta N° R-01-ISESAR-22118-2019, de la Superintendencia de Seguridad Social; 6) Formulario de solicitudes, consultas y reclamos de la Contraloría General de la República de fecha 13 de abril de 2018; 7) Copia de carta dirigida a Paula Díaz, Jefa de Recursos Humanos, de fecha 11 de abril de 2018; 8) Informe Médico emitido por el Dr. Ider Lautaro Rivadeneira Garcés, Médico IST Puerto Montt; 9) Informe psicológico emitido por doña Jasmín Gallegos Espinoza; 10) Informe médico emitido por la Dra. Silvana Grandón Toledo, de fecha 11 de octubre del



2019; 11) Copia de sentencia dictada en la causa RIT T-47-2018, caratulada “Barría con Ilustre Municipalidad de Puerto Montt”, de este mismo Juzgado.

Confesional:

-Absolución de posiciones de don Egidio Cáceres Langenbach, en calidad de mandatario de don Gervoy Paredes Rojas, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, quien señala que ante las denuncias de la demandante, se le trasladó a su lugar de origen; ella era secretaria del encargado de transporte del DAEM, don Dante Sigoña, y se le trasladó como chofer en transporte escolar a la Escuela Los Eucaliptus. No tiene claro qué pasó con la calificación de enfermedad profesional de la demandante, porque no le toca ver esos temas en el departamento de la Municipalidad en el que trabaja.

Testimonial:

-Declaración de don Eleodoro Torres Vera, quien señala que conoce a la demandante porque fueron colegas de trabajo en la Municipalidad de Puerto Montt, como conductores de transporte escolar, como 5 años, desde el 2013 hasta fines del 2018, en que a él lo despidieron. La demandante ingresó a trabajar como conductora de furgones escolares y después la trasladaron como secretaria personal de Dante Sigoña. La demandante no aceptó los requerimientos de Dante Sigoña, él la sacó de secretaria y la tuvo en un container encerrada por 8 meses, con burlas de sus colegas enviados por Dante Sigoña. Después, la nueva secretaria de Dante Sigoña fue a insultar a la demandante al container en el que ella estaba. Estos hechos fueron denunciados a la Municipalidad y el Alcalde hizo oídos sordos a todas estas denuncias. No se tomaron medidas en contra de Dante Sigoña por parte de la Municipalidad. Todos estos hechos generaron un cambio psicológico en la demandante. Contra examinado, indica que la demandante demandó con anterioridad a la Municipalidad y él declaró como su testigo en esa causa. La demandante actualmente trabaja en la Municipalidad de Puerto Montt. No sabe si Dante Sigoña sigue siendo el jefe de la demandante.

-Declaración de don Miguel Gómez Quezada, quien señala que es Presidente de la Asociación de funcionarios municipales. La demandante es socia de dicha asociación y trabaja como chofer del departamento de educación de la Municipalidad de Puerto Montt. El año 2016, Dante Sigoña



inició una persecución en contra de la demandante. Se lo comunicaron al Alcalde y nunca tuvieron respuesta. A la demandante le detectaron una enfermedad profesional. Esta enfermedad es por el maltrato y acoso laboral de parte de Dante Sigoña, jefe de la Unidad de transporte de la Municipalidad. A la demandante le ha afectado bastante el maltrato. La demandante no pudo salir de un container por varios meses, Dante Sigoña no le dio labores a realizar, lo que la llevó a una depresión y angustia tremenda. Contra examinado, indica que él no ha presenciado estos hechos, se los han contado la demandante y sus colegas. La demandante demandó anteriormente a la Municipalidad de Puerto Montt. En esa causa, él declaró como testigo. La demandante sigue bajo la dependencia de Dante Sigoña.

-Declaración de don Sergio Barría Bustamante, quien señala que la demandante es su esposa hace más de 32 años. Ambos eran conductores en la unidad de transporte de la Municipalidad de Puerto Montt. Su jefe directo era Dante Sigoña, quien sacó a la demandante de chofer y la puso de secretaria. Dante Sigoña la perjudicó porque la humilló, la avergonzaba, le quitaba el saludo. Nadie los escuchó. La demandante tuvo dos pre infartos, por el sistema nervioso; casi perdió el 100% de la vista, porque tuvo un derrame. La demandante ya no es la misma persona de antes; antes era alegre; ahora ella tiene miedo, no es la misma por todo el daño que se le causó. Ambos estuvieron en tratamiento en el IST; a él le salió enfermedad profesional, pero a su esposa, enfermedad común. Denunciaron a la SUCESO. Ellos fueron destinados a otros lugares, él a la UTP y ella al Colegio Los Eucaliptus. Contra examinado, indica que él y su esposa demandaron a la Municipalidad de Puerto Montt y en ese juicio, el resultado fue favorable a la Municipalidad. Actualmente tiene una demanda en curso en contra de la Municipalidad de Puerto Montt.

Oficios:

-Oficio del IST de Puerto Montt, mediante el cual se requirió que se remita el detalle de las atenciones realizadas a la demandante, desde el año 2018 a la fecha.

Declaración de parte:

-Declaración de la demandante doña Marcela Mancilla Vargas, quien señala que en el año 2017 comenzó a sufrir acoso por parte de su jefe Dante Sigoña. Fueron dos años de maltrato laboral. El año 2017, se echó a



perder el furgón que manejaba y estuvo 9 meses en un container, sin hacer nada, sin ninguna otra labor, a pesar que su jefe podría haberle dado otro furgón, como se hacía con otros conductores. Su jefe le negaba el saludo delante de sus colegas. Sufría bullying laboral de sus colegas. Sufrió crisis de pánico; antes era alegre y sociable, le ha costado volver a reír. Fue despreciada por su jefe don Dante Sigoña. Se lo informó a su empleador, el año 2018, por el conducto regular, a través de Albán Mancilla, la jefa de personal y el Sr. Alcalde. La Municipalidad no adoptó ninguna medida, no hizo absolutamente nada. En agosto del año 2018 fue atendida por el IST. Oscar Díaz, jefe de finanzas, le dijo que eran chismes. Albán Mancilla no la recibió. El 06 de abril de 2019 fue trasladada a la Escuela Los Eucaliptus, que depende del DAEM; este cambio fue impuesto por Dante Sigoña, nunca le dieron el motivo; no firmó nada, porque pensó que no era justo. Contra examinada, indica que en la primera causa que inició en Tribunales contra la demandada, ganó la Municipalidad de Puerto Montt. Actualmente, ella sigue trabajando en la Escuela Los Eucaliptus. No quería seguir trabajando bajo la jefatura de Dante Sigoña, jefe de la unidad de transporte.

Séptimo: Que la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Decreto Afecto N°4.904 de 04 de mayo de 2018 de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt-DAEM; 2) Decreto Afecto N°7.066 de 09 de agosto de 2018 de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt-DAEM; 3) Oficio E-1860, de 30 de noviembre de 2018, del Sr. Alcalde de Puerto Montt al SEREMI de la Mujer y Equidad de Género; y 4) Oficio N°3.377, de 12 de junio de 2018, de la Contraloría Regional de Los Lagos.

Causa a la vista:

-Causa RIT T-47-2018 caratulada "Barría y otra (Mancilla) con Municipalidad de Puerto Montt", seguida ante este Tribunal, específicamente las siguientes piezas: 1.- Denuncia de tutela laboral; 2.- Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018; 3.- Acta de audiencia ante la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 30 de mayo de 2019, correspondiente a la vista del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante; 4.- Resolución de fecha 30 de mayo de 2019, de la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que declara el abandono del recurso.



Octavo: Que corresponde pronunciarse en primer término sobre la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada.

Noveno: Que la excepción de cosa juzgada está prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, al tenor de lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo.

La referida disposición del Código de Procedimiento Civil establece que la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir.

Décimo: Que, conforme a lo anterior, corresponde determinar si concurre la triple identidad entre la presente causa y la causa RIT T-47-2018 de este Tribunal.

Undécimo: Que, para ello, resulta necesario tener presente los siguientes hechos referidos a la causa RIT T-47-2018:

1) Que, con fecha 30 de mayo de 2018, doña Marcela Mancilla Vargas y don Sergio Barría Bustamante presentaron ante este Tribunal, una denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral y demanda de daño moral, contra la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, dándose origen a la causa RIT T-47-2018.

Esto consta en la copia del citado libelo.

2) Que, en la denuncia y demanda antes mencionada, la demandante doña Marcela Mancilla Vargas afirma que fue víctima de actos de acoso laboral y acoso sexual de parte de su jefe directo, don Dante Sigoña, en tanto el demandante don Sergio Barría Bustamante relata que fue víctima de conductas de acoso laboral del mismo Sr. Sigoña, lo que constituiría una vulneración, en ambos casos, a su derecho a la integridad física y psíquica, que les ha generado un daño moral que debe ser indemnizado. Agregan que la demandada, estando en conocimiento de los hechos que se denuncian, no cumplió con la obligación de proteger eficazmente su salud e integridad.

Como consecuencia de lo expuesto, se solicitan medidas reparatorias y, además, que se condene a la demandada a pagar una indemnización por



daño moral, por la suma de \$55.000.000 para doña Marcela Mancilla Vargas, y de \$30.000.000 respecto de don Sergio Barría Bustamante, o las sumas que ordene el Tribunal de acuerdo al mérito del proceso.

Lo anterior se tiene por asentado con el mérito de la denuncia presentada en la causa RIT T-47-2018 de este Tribunal.

3) Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, el Juez Titular don Moisés Montiel Torres dictó sentencia definitiva, rechazando en todas sus partes, la denuncia de tutela laboral y la demanda de daño moral, sin costas.

En el referido fallo, se analizó la prueba rendida y se concluyó que no se allegaron al proceso indicios que permitan estimar vulnerada la integridad física y psíquica de los demandantes, por las conductas de acoso laboral y acoso sexual denunciadas.

Ello se observa en la copia de la sentencia incorporada en la audiencia de juicio.

4) Que la parte demandante interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, llevándose a cabo la vista del recurso con fecha 30 de mayo de 2019, a la cual no concurrió la recurrente, motivo por el cual, la recurrida solicitó que se declare abandonado el recurso.

Este hecho se acredita con el acta de fecha 30 de mayo de 2019, incorporada por la demandada.

5) Que, con fecha 30 de mayo de 2019, la ltima. Corte de Apelaciones de Puerto Montt declaró abandonado el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante.

Ello se lee en la respectiva resolución de fecha 30 de mayo de 2019, incorporada en la audiencia de juicio.

Duodécimo: Que, en cuanto a la identidad legal de personas, la demandante reconoce su concurrencia, lo que por lo demás se verifica al examinar la demanda interpuesta en la causa RIT T-47-2018, en la que se consigna como uno de los demandantes a doña Marcela Mancilla Vargas y como demandada a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, lo que también ocurre en la presente causa.

Décimo tercero: Que, en cuanto a la identidad de la cosa pedida, también concurre en la especie, pues al revisar la demanda presentada en la



causa RIT T-47-2018 y la demanda que originó la presente causa, se advierte, conforme a los hechos ya asentados en el considerando undécimo y lo expuesto en el considerando primero, que tanto en la causa antes mencionada como en la presente causa, doña Marcela Mancilla Vargas pretende que se condene a la demandada al pago de una indemnización por daño moral.

Décimo cuarto: Que, en cuanto a la identidad legal de la causa de pedir, que el Código de Procedimiento Civil define en el artículo 177 como “el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”, se concluye que igualmente se verifica entre la presente causa y la RIT T-47-2018. Ello, por cuanto consta en la demanda deducida en la causa antes citada como en la presente, conforme a los hechos ya asentados en el considerando undécimo y lo expuesto en el considerando primero, que en ambas los hechos fundantes de la demanda son los mismos, esto es, la existencia de actos de acoso laboral y acoso sexual por parte de don Dante Sigoña, que habrían vulnerado la integridad física y psíquica de la demandante doña Marcela Mancilla Vargas, sin que la demandada haya adoptado las medidas tendientes a proteger su salud e integridad.

Décimo quinto: Que, así las cosas, concurriendo la triple identidad entre la presente causa y la causa RIT T-47-2018 de este Tribunal, la excepción de cosa juzgada será acogida, y consecuentemente, la demanda será rechazada.

Décimo sexto: Que en atención a que se acogerá la excepción de cosa juzgada, no procede emitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones planteadas por las partes, y por lo mismo, tampoco resulta procedente analizar los demás medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo; artículo 177 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se acoge** la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada, y en consecuencia, **se rechaza** la demanda interpuesta por doña Marcela Verónica Mancilla Vargas en contra de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt.



II.- Que no se condena en costas a la parte vencida, por estimar que ha existido fundamento plausible para litigar.

Regístrese y Archívese en su oportunidad.

RIT O-61-2020.

Dictó doña PAULINA MARIELA PEREZ HECHENLEITNER, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.



CGRGSNWXR

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>